

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.- En la fecha al Despacho de la señora juez el **proceso ordinario no. 2019-238** informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandante. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 14 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Sin condena en costas, toda vez que la parte demandada guardó silencio frente a esta solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

En firme esta providencia **ARCHIVASE** el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020. Por Estado No. 082 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho de la señora juez el **proceso ordinario no. 2019-312** informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandante. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 14 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Sin condena en costas, toda vez que la parte demandada guardó silencio frente a esta solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

En firme esta providencia **ARCHIVASE** el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020. Por Estado No. 082 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00313**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada, por reestructuración en el agendamiento audiencias. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **8:30 a.m. del día 25 de noviembre de 2020**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020. Por Estado
No. 082 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

Npp

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el proceso **ordinario no. 2019-0350** informándole que la demandada allegó vía electrónica lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2020. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 14 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la audiencia programada el día 10 de marzo de 2020 fue suspendida, y a efectos de resolver la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda, dispuso que su apoderado aportara copia de la demanda y contestación dentro del proceso Ordinario No 2003-284 que cursó en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, siendo demandante **JOSÉ MANUEL CORTÉS RODRÍGUEZ**, contra **DRUMMON LTDA.**

Efectivamente la demandada el día 8 de julio de 2020, allegó la documental requerida, revisada la misma se ordena su incorporación al expediente.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PARA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CPT, SE SEÑALA LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Se advierte a las partes que, una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta

del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020 Por Estado No. 082 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no. 2019-0752** informándole que allegó vía electrónica subsanación de la contestación. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. septiembre 14 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**. Se advierte a las partes que una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.**

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida

anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020 Por Estado No. 082 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario no. 2020-253**, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 14 de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora dio cumplimiento a lo indicado en providencia de fecha 18 de agosto de 2020, se observa que la presente acción cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **ARMANDO HERRERA ORTIZ contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas Sociedad privadas – del auto admisorio de la demanda conforme lo señala los Artículos 291 y 292 del C.G.P; en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y córrasele traslado a través de su representante legal o quien haga sus veces por el termino de Diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y subsanación, de ser el caso, y previniéndole que debe designar un apoderado para que la represente en este asunto y Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 del CPTSS y córrasele traslado a través de su Representante Legal o quien haga sus veces por el termino de Diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y subsanación, de ser el caso, y previniéndole que debe designar un apoderado para que la represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el art. 41 del CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten expediente administrativo de la demandante y todos los documentos que tengan en su poder y que hagan relación a la presente demanda para que los mismos se alleguen con la contestación de la demanda, **la cual debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., para su presentación.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C 15 de septiembre de 2020 Por Estado No. 082 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>NATALIA PEREZ PUYANA Secretaria.</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario no. 2020-254**, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre 14 de 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora dio cumplimiento a lo indicado en providencia de fecha 18 de agosto de 2020, se observa que la presente acción cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **ZULMA OSPINA SALCEDO** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas Sociedad privadas – del auto admisorio de la demanda conforme lo señala los Artículos 291 y 292 del C.G.P; en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y córrasele traslado a través de su representante legal o quien haga sus veces por el termino de Diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y subsanación, de ser el caso, y previniéndole que debe designar un apoderado para que la represente en este asunto y Juzgado.

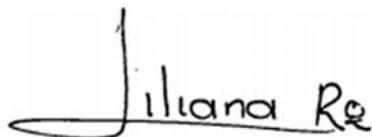
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 del CPTSS y córrasele traslado a través de su Representante Legal o quien haga sus veces por el termino de Diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y subsanación, de ser el caso, y previniéndole que debe designar un apoderado para que la represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el art. 41 del CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten expediente administrativo de la demandante y todos los documentos que tengan en su poder y que hagan relación a la presente demanda para que los mismos se alleguen con la contestación de la demanda, **la cual debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., para su presentación.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

mcc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C 15 de septiembre de 2020 Por Estado No. 082 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PEREZ PUYANA Secretaría.</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2020-00271**, informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandante, a través de apoderado judicial, solicitó al Despacho se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la demandada, por las condenas impuestas por este Despacho el 23 de noviembre de 2017 dentro del proceso ordinario 2016-00482, la cual fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, así como las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, y las que se generen en este proceso ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por las condenas reconocidas en las sentencias del presente proceso y en el auto que liquidó y aprobó costas.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en el proceso ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BLANCA ESTHER CRUZ AMAYA** quien se identifica con C.C. 52.179.709 y en contra de **SEGURIDAD GOLAT LTDA.**, identificada con NIT: 900252445-1, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 1.1 Por auxilio de cesantías, la suma de **\$429.000.**
- 1.2 Por intereses a las cesantías con su respectiva sanción, la suma de **\$66.924.**
- 1.3 Por compensación en dinero de las vacaciones, la suma de **\$191.587.**
- 1.4 Por prima de servicios, la suma de **\$429.000.**
- 1.5 Por la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., bajo el valor de un día de salario por cada día de retardo a partir del 4 de septiembre de 2013 y hasta cuando en forma efectiva se realice el pago de las prestaciones sociales, teniendo como valor diario, la suma de **\$19.650.**
- 1.6 Por costas del proceso ordinario, la suma de **\$2.356.232.**

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

CUARTO: Con relación a la solicitud de decreto de medidas cautelares, previo a decidir la misma se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020. Por Estado
No. 0082 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2020-00289**, informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la apoderada de la parte ejecutante (demandada en el proceso ordinario), solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la ejecutada (demandante en el proceso ordinario), por las condenas impuestas por este Despacho el 28 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario 2017-00437, la cual fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia de fecha 13 de junio de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por las condenas reconocidas en las sentencias del presente proceso.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en el proceso ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIFUPREVISORA S.A.**, y en contra de **MARÍA CONSTANZA GÓMEZ ROJAS**, identificada con C.C. 52.434.494, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1.1 Por las costas del proceso ordinario, la suma de **\$400.000.**

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

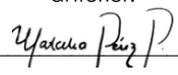
TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo dispone el artículo 108 del CPTSS, esto es, personalmente. Para el efecto deberá proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020. Por Estado No. 082 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2020-00290**, informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la demandada, por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia de fecha 30 de enero de 2019, al revocar la sentencia proferida por este Despacho el 24 de octubre de 2018, dentro del proceso ordinario 2016-00153.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por las condenas reconocidas en las sentencias del presente proceso.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en el proceso ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **GLORIA BELÉN JUNCA MOLINA**, identificada con C.C. 41.524.850, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 1.1 Por el reconocimiento y pago de a **pensión de sobrevivientes** con ocasión del fallecimiento de GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ (Q.E.P.D.), a partir del 4 de mayo de 2015, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente y por 14 mesadas pensionales al año.
- 1.2 Por las costas del proceso ordinario, en la suma de **\$3.312.464**.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S., esto es personalmente, conforme lo dispone el art. 41 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el artículo 41 CPT y SS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020. Por Estado No. 082 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2020-00291**, informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la apoderada de la parte ejecutante (demandada en el proceso ordinario), solicitó al Despacho se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del ejecutado (demandante en el proceso ordinario), por las condenas impuestas por este Despacho el 4 de octubre de 2018, dentro del proceso ordinario 2018-00814, la cual fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libere mandamiento de pago por las condenas reconocidas en las sentencias del presente proceso.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en el proceso ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen, la misma será negada como quiera que no se encuentran contenidos en la sentencia base de ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora solicitó medidas cautelares sobre bienes del ejecutado, los cuales denunció bajo la gravedad del juramento, el Juzgado considera procedente librarlas en los siguientes términos:

- **El embargo y retención de los dineros** que posea el ejecutado en depósitos a cualquier título en los bancos Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A. y Banco GNB Sudameris S.A.

Limítense las anteriores medidas en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000)**.

Una vez se cuente con el trámite y respuesta de los oficios librados, ingrese de nuevo al despacho a fin de determinar la procedencia de la orden sobre los bancos restantes y las demás medidas cautelares solicitadas. Lo anterior, a fin de evitar exceso en la medida decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **HÉCTOR FABIO BERMEO VÁSQUEZ**, identificado con C.C. 76.325.362, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1.1 Por las costas del proceso ordinario, la suma de **\$2.356.232**.

1.2 Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares enunciadas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020. Por Estado
No. 082 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

Npp

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2020-00294**, informando que el proceso se recibió de reparto, compensado como ejecutivo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la apoderada de la parte ejecutante (demandada en el proceso ordinario), solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la ejecutada (demandante en el proceso ordinario), por las condenas impuestas por este Despacho el 4 de septiembre de 2012, dentro del proceso ordinario 2012-00128, la cual fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012, la cual, no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 3 de julio de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por las condenas reconocidas en las sentencias del presente proceso.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en el proceso ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, y en contra de **DARY YAZMÍN SÁNCHEZ GIL**, identificada con C.C. 51.889.675, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1.1 Por las costas del proceso ordinario, la suma de **\$4.400.000**.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

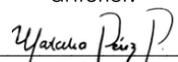
La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020. Por Estado
No. 082 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.